

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **064/2023-16-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en contra de la **sentencia definitiva** de *once de enero de dos mil veintitrés*, emitida por unanimidad de votos por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en el juicio oral **JO/007/2022**, seguido en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su **participación en el injusto de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 162, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **las menores identificadas con las iniciales [No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** de **identidad reservada por tratarse de un delito contra el normal desarrollo psicosexual de las personas, y;**

R E S U L T A N D O:

1. El *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se emitió un *auto de apertura a juicio oral* en la carpeta preliminar **JC/1366/2019**, seguida en contra de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho delictivo considerado por la norma penal de **abuso sexual agravado**, en agravio de **las menores identificadas con las iniciales [No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** **víctimas de identidad reservada**, representadas legalmente por la abogada adscrita al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelos.

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

2. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral integrado por las Juezas Nanccy Aguilar Tovar (presidenta), Patricia Soledad Aguirre Galván (tercera integrante) y Gabriela Acosta Ortega (relatora), radicó el juicio respectivo bajo el número de carpeta **JO/07/2022**, y programando el 11 de marzo de dos mil veintidós, para el inicio del debate de juicio oral.

3. El once de mayo de dos mil veintidós, se dictó la sentencia condenatoria en contra del acusado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acreditó plenamente la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por el que acusó la Fiscalía a **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en agravio de las víctimas menores de edad con iniciales **[No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en términos de lo previsto por el numeral 162 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su autoría material en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** ejecutado en agravio de las víctimas menores de edad de iniciales **[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en consecuencia;

TERCERO. Se impone a **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN por cada una de las víctimas**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

día diez de marzo de dos mil veintiuno, imponiéndosele al día siguiente la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que resultan un año, dos meses y un día hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.

CUARTO. Se condena al sentenciado **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la reparación del daño moral, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de las víctimas directas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

OCTAVO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

la víctima por conducto de ésta y de la representante del DIF, al acusado [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4] y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de comparecer.

4. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el defensor del sentenciado presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva mencionada.

5. Del recurso tocó conocer a la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando como toca penal **235/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia 12, que se avocó a su estudio para su propuesta de resolución, en definitiva.

6. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Segunda Instancia, que substanciara el recurso de apelación, en la cual revocara parcialmente la sentencia recurrida de primera instancia únicamente lo relativo al considerando IV, correspondiente a la individualización de la pena impuesta al sentenciado, **quedando intocado lo correspondiente a la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal de** [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4].

7. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se señalan las *nueve horas del día once de enero de dos mil veintitrés*, para efecto de dar a conocer a las partes la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP.

8. Sin embargo, fue hasta el *once de enero de dos mil veintitrés*, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP, en audiencia pública dictó y explico lo concerniente al cumplimiento, precisamente al **considerando IV**, de la sentencia definitiva en la supracitada causa penal, cuyos puntos resolutiveos quedaron en los siguientes términos:

“... **PRIMERO.** Se acreditó plenamente la comisión de dos delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por los que acusó la Fiscalía a **[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en agravio de las víctimas menores de edad con iniciales **[No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en términos de lo previsto por el numeral 162 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de **[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su autoría material en la comisión de dos delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometidos en agravio de las víctimas menores de edad de iniciales **[No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en consecuencia;

TERCERO. Se impone a **[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometidos en agravio de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]**; y se impone a **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, pena

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometidos en agravio de **[No.22] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el día diez de marzo de dos mil veintiuno, imponiéndosele al día siguiente la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que resultan un año, diez meses y un día hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.

CUARTO. Se condena al sentenciado **[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la reparación del daño moral, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de las víctimas directas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado **[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

SÉPTIMO. *Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.*

OCTAVO. *Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a las víctimas por conducto de ésta y del representante del DIF, al acusado [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4] y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de acudir...".*

[Estos puntos resolutivos son una transcripción literal de los que obran en la sentencia recurrida]

2. Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado interpone el **recurso de apelación** en el juicio oral referido, ante la Jueza Presidente del citado Tribunal de Enjuiciamiento, lo que llevó a cabo mediante escrito recibido el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución impugnada; recurso que tocó conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **064/2023-16-OP**, siendo asignado a la **Ponencia 16**, quien se avoca a su estudio para la propuesta de resolución en definitiva en Segunda Instancia.

3. El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes **la Fiscalía, Asesor Jurídico, el representante del DIF, así como la Licenciada [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], Defensora Pública del sentenciado**

[No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4] presente, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4.- Esta Sala escuchó al recurrente, [No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], quien manifestó: “... Se reserva su derecho...”.

La Defensora Pública [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula [No.30] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien dijo: “... Solicita revoque la sentencia once de enero de dos mil veintitrés, la cual le causa agravios al [No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], penalidad establecida de la cual se excedieron las penas en razón de que el Agente del Ministerio Público, no había solicitado.

La Licenciada [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1], con cédula profesional [No.33] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien dijo: “... Insiste con la resolución decretada el once de enero de dos mil veintitrés, atendiendo al Interés Superior del Menor, ya que las víctimas tuvieron afectación psicológica de su padre, por lo anterior se confirme la sentencia condenatoria”.

El Licenciado [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], Asesor

¹ Artículo 461. Alcance del recurso.

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Jurídico Oficial, con cédula profesional [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], quien esencialmente, expuso: “... Se ratifican los agravios presentados por escrito, solicitando la confirmación de la sentencia condenatoria decretada el once de enero de dos mil veintitrés, por estar dictada conforme a derecho de acuerdo al Interés Superior del Menor...”.

Y el Licenciado Héctor Flores Rubio, representante del DIF, en representación de las menores identificadas con las iniciales [No.36] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] víctimas de identidad reservada, con cédula profesional [No.37] ELIMINADO Cédula Profesional [128], quien esencialmente, expuso: “... De acuerdo al Interés Superior del Menor, y de acuerdo a los hechos, me adhiero a las manifestaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público y a la Asesor Jurídico Público...”.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de los recurrentes como de la Fiscal, Asesor Jurídico Oficial, el Representante de las menores víctimas, de la Defensa Pública, así como del propio sentenciado; declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **los hechos delictivos que acontecieron en el domicilio ubicado en [No.38] ELIMINADO el número 40 [40]**; lugar que se ubica dentro del territorio donde ésta autoridad ejerce jurisdicción.

II. Oportunidad, legitimidad e idoneidad del recurso. Con fundamento en los artículos **456, 458 y 471, segunda parte del párrafo segundo** de la Ley Adjetiva Nacional Penal, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El último de los preceptos mencionados dispone que el **recurso de apelación**, en contra de las *sentencias definitivas* dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá por escrito ante el Tribunal que conoció del debate de juicio oral, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve, fue presentado *veinticinco de enero de dos mil veintitrés*; siendo que las partes fueron notificadas en la propia audiencia de explicación de sentencia relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP, el once de enero de dos mil veintitrés.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82, fracción I, inciso a) y fracción III, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de que las notificaciones en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471, segunda parte del párrafo segundo** del invocado código para la interposición del *recurso de apelación*, inició el doce

y concluyó el veinticinco ambos del mes de enero de dos mil veintitrés, a excepción de los días 14, 15, 21 y 22 tos del mismo mes de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el *veinticinco de enero de dos mil veintitrés*, como así se advierte del auto que lo admite (fojas 183 y 209 de las constancias remitidas por escrito), habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que la parte recurrente lo es, el **sentenciado [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir la resolución que produzca agravio en su interés legítimo**, como es el caso de la **sentencia definitiva condenatoria** dictada contra de **[No.40] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por lo que con fundamento en el artículo 456, tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que surja la **legitimidad e idoneidad del recurso de apelación que resulta adecuado para que, según sea el caso, revocar la determinación impugnada**.

En consecuencia, se concluye que el *recurso de apelación* hecho valer contra la **sentencia definitiva condenatoria** es oportuno, legítimo e idóneo.

III. Alcance del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 461. *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y **corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión***

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución...”.

De lo que deriva la facultad de esta Sala para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta violación de derechos fundamentales de los imputados.

IV. Agravio del recurrente. El sentenciado presentó escrito de expresión de **agravios**, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en los siguientes criterios Jurisprudenciales de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS². *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

² Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”³ *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista*

Documento para versión electrónica.

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Sin embargo, de manera resumida:

El sentenciado

[No.41] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], se duele de lo siguiente:

En el apartado que denominó **ÚNICO** Concepto de Agravio.

- a) Respecto a la **Individualización de la pena** que le fuera impuesta por la comisión de delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometidos en agravio de las víctimas menores de edad de iniciales [No.42] ELIMINADO Nombre o iniciales de e menor [15], una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por cada uno de los delitos; estableciendo que el Tribunal de enjuiciamiento, “se excede de sus facultades como Juzgadores”;
- a. **Por condenar, cuando no existen medios de prueba para corroborar un hecho que no se sabe cuándo y dónde fue; y**
- b. **Al imponer una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por cada uno de los delitos, cuando la fiscalía en su acusación y del cual así quedará asentado en el *auto de*

³ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 página: 2260

*apertura de Juicio Oral; la fiscalía solo solicitará como pena máxima la de **doce años de prisión**; Excediéndose como consecuencia el tribunal de enjuiciamiento, al imponer **ocho años por cada delito**; por lo cual el tribunal no puede imponer una pena más alta, sino “basarse en la pena solicitada por el agente del Ministerio Público”; (**doce años de prisión**), lo cual se vulnera el artículo 1, Constitucional.*

V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de **[No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho delictivo considerado por la norma penal de **abuso sexual agravado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 162, párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales **[No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, **víctimas de identidad reservada**, representadas legalmente por la abogada adscrita al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelos; puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó la pena a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el debate a juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el delito **ABUSO SEXUAL**

AGRAVADO tanto como la **responsabilidad penal** del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JO/007/2022**.

El agente del Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

“... Que en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, esto recuerda [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1] que fueron en las fechas de las posadas donde se encontraban sus menores hijas de iniciales [No.46] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], siete años y [No.47] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de cinco años, le comentan que al llegar de la escuela esto por la tarde y estar en la casa la cual se ubica en [No.48] ELIMINADO el número 40 [40], su señor padre [No.49] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], haciendo uso de su figura de autoridad que tiene como padre de las menores y aprovechando tales circunstancias comienza a realizar actos eróticos sexuales en sus menores hijas, manifestando la menor de iniciales [No.50] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], que le tocaba sus pechos y se los pellizcaba al mismo tiempo que le tocaba su vagina y que también se la tocaba por encima de su ropa cuando traía calzón, esperando que la menor se bañara para entrar al baño y tocarle la vagina, realizado esta conducta cuando se encontraba borracho y cuando no lo estaba, esto en repetidas ocasiones, haciendo los mismos actos eróticos en su hija de iniciales [No.51] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de cinco años, la cual menciona que su papá le tocaba sus pechos con sus manos y le sobaba con un dedo o la mano completa su vagina, esto cuando las menores se iba a la escuela y regresaban, ya que ambas menores acudían a la escuela por la tarde, amenazándolas que si no se dejaban tocar le pegaría a su mamá, la cual sufría violencia familiar ya que de los últimos días presenciaron cómo le pegaba su señor padre con el machete, diciéndole ambas menores a [No.52] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] vete no regreses...”

El suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **abuso sexual agravado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 162, párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, **víctimas de identidad reservada.**

Señalando que tal injusto lo consumó el acusado, en forma **dolosa**, acorde con el contenido del **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código.

A su vez, el **órgano acusador** atribuyó la responsabilidad en calidad de **autor material** del acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I**, de la Legislación Sustantiva precisada.

c). El *once de enero de dos mil veintitrés*, de se llevó a cabo la **audiencia para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP, ello tomando en consideración lo ya analizado dentro del toca penal al cual ya fuera atendido en segunda Instancia sin embargo para su mayor comprensión se transcribe para su análisis:**

“-Tercer agravio-

“3. Le agravia la individualización de la sanción, ya que la Fiscal solo pidió como pena máxima la de 12 años, mientras que los jueces imponen 8 por cada delito.”

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.
Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

“Este agravio **es fundado, pero suplido en su deficiencia**, porque en realidad, el Tribunal de Enjuiciamiento es deficiente en su motivación para imponer el total de años de prisión.”

“Al respecto, el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece qué debe contener toda sentencia condenatoria y de forma específica en su último párrafo dispone que *se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.*”

“Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*”

“Mientras que el diverso artículo 16 de la misma Constitución, establece que *[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

“A partir de estas dos disposiciones se tiene la *obligación de las autoridades de fundar y motivar sus decisiones en las que se prive de derechos o de su libertad.*”

“En el particular, se tiene que el Tribunal de Enjuiciamiento vulneró este principio y derecho específicamente en lo relativo a la individualización de la sanción, de dos formas”:

“a). En la audiencia de individualización de la sanción de 4 de mayo de 2022, se impuso al sentenciado”

[...] 8 años de prisión por cada una de las menores, lo cual implica un total de 16 años de prisión, tomando en cuenta que se impone la pena mínima por cada una de las hijas del aquí acusado [...]⁵

“Sin embargo, no se razonó si se estaba ante un **concurso de delitos**, tampoco **ante qué tipo de concurso de delitos**, ni las razones lógicas por las que, de existir concurso real o ideal de delito, se llegaba a la pena de 16 años de prisión que en dicha audiencia se impuso”.

“b). En la sentencia definitiva recurrida en el **considerando IV**. relativo a la individualización de la sanción, solo se dijo que se imponía al acusado”.

[...] una pena de 8 años de prisión por cada uno de los delitos [...]

“Mientras que en el **punto resolutivo TERCERO**, solo se mencionó que”.

[...] Se impone a **[No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado_s entenciado procesado inculcado [4]** pena privativa de la libertad de ocho años de prisión por cada una de las víctimas [...]

“De lo anterior, se aprecia que el *Tribunal de Enjuiciamiento* **“omitió pronunciarse sobre si existía o no concurso de delitos”**, **“qué tipo de concurso existe”** y a partir de ahí **“tampoco razonó de forma lógica por qué llegó a la conclusión de que”** –como lo dijo en la audiencia de individualización de la sanción-, **“la pena total de prisión era de 16 años”**.

“Sobre el particular, del desfile probatorio que se analizó se **“apreció que existen pluralidad de pasivos del delito”** (las niñas

⁵ Esto es apreciable en la grabación de la audiencia de 4 de mayo de 2022, del minuto 8 al minuto 8.13.

[No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]) y “**también pluralidad de ocasiones en que se cometió el delito**” (cuando la madre de las víctimas las dejaba solas con su padre, cuando ellas llevaban vestido y sin ropa interior, cuando se bañaban y cuando se cambiaban), es decir también **pluralidad de acciones**.

“Todas esas “**circunstancias fueron omitidas**” al momento de emitir la sentencia condenatoria, **específicamente en el punto considerativo IV, referente a la individualización de la sanción**”.

“Por lo anterior, **este agravio es fundado, pero suplido en su deficiencia**”.

“IX. Decisión.

Al resultar fundado el último de los agravios analizados, lo procedente es “**revocar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo relativo al considerando IV que corresponde a la individualización de la pena impuesta al sentenciado**”.

“Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.

“X. Efectos

Considerando que se “**revocó el considerando IV de la sentencia recurrida**”, el “**Tribunal de Enjuiciamiento deberá emitir otra resolución en la que dejando intocado lo relativo a la acreditación del delito y de la plena responsabilidad del sentenciado**”:

- “**Precise si se actualiza alguna de las modalidades del concurso de delitos**

- “Razone qué concurso de delitos se actualiza, de ser el caso
- “Razone por qué se llegó a la conclusión de que, a partir del respectivo concurso de delitos –de actualizarse-, se debe imponer 16 años de prisión;
- “Se deberá plasmar esos razonamientos en la sentencia definitiva que se emita de forma escrita, con argumentos válidos y suficientes”.

Audiencia pública señalada en fecha ya citada de forma oral en la que el tribunal de enjuiciamiento diera cumplimiento en términos de la ejecutoria por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado, dentro del toca penal 235/2022-12-OP, en la que los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, **“dejando intocado lo relativo a la acreditación del delito y de la plena responsabilidad del sentenciado”**; **avocándose a la individualización de sanciones**, así como la emisión de la sentencia definitiva condenatoria en el juicio **JO/007/2022**, en la que determinaron como consecuencia tener por acreditado los delitos de **abuso sexual agravado**, ilícitos previsto y sancionado en el artículo **162, párrafo segundo**, del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales **[No.56]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, **víctimas de identidad reservada**, así como tuvieron plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado **[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_senten** **ciado_procesado_inculcado_[4]**, **en su comisión de dos delitos.**

d) En contra de esa decisión judicial el justiciable interpuso, en tiempo, el recurso ordinario de **apelación**.

VI. La exposición clara, lógica y completa de

cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Esta Sala de apelación previamente habrá de establecer que una vez analizada la audiencia digital, en que consta el procedimiento seguido al hoy sentenciado, para constatar si existe o no violación de los derechos fundamentales del propio sentenciado que tuviera que repararse de oficio, no advierte violación al procedimiento, toda vez que en ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del archivo de audio y video que contiene el desarrollo de la audiencia sobre el cumplimiento a la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado, dentro del toca penal 235/2022-12-OP, dentro del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, en razón de que, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la audiencia, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del **órgano acusador**, de la **Asesora Jurídica Oficial** de las víctimas **[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el Representante del Sistema DIF MORELOS, **Licenciado [No.59] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en representación de las menores víctimas, el acusado **[No.60] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, y su Defensor Público, **[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1]**, esto conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si las partes contaban con dicha cédula de licenciado en Derecho, con efectos de patente para ejercer profesionalmente, expedida por la Dirección General de Profesiones, verificadas en el portal web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/inde>

xAvanzada.action, en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada durante todas las etapas del juicio.

Expuestas las consideraciones que anteceden, como se ha expuesto, es dable concluir que en el procedimiento se respetó los *principios del juicio oral*, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio;| siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor.

Antes de llevar a cabo el estudio y análisis referente a la sentencia definitiva condenatoria materia de estudio, habrá de puntualizarse que el presente asunto se juzgará con *perspectiva de género*, con base en lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la página 836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital 2011430, del encabezado y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier*

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Puesto que, como correctamente lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, las víctimas son menores de edad y mujer, lo que las coloca en un doble estado de vulnerabilidad, a los que pueden sumarse otros estados de fragilidad.

Se considera tal sentido, ya que los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, así como la **Ley General de Víctimas**, la consideran mujer con independencia de su edad.

La Convención en el artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "*Deberes de los Estados*", éstos tendrán especialmente en cuenta **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón a su minoría de edad.**

Esa protección también está prevista en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" **como la mujer de cualquier edad** a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Por su parte, la Ley General de Víctimas en el artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, **ejercida por razón de su edad**, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Apuntado lo anterior, esta Sala abordará el estudio de la impugnación desde la perspectiva de género, lo cual no significa hacer prevalecer los derechos de la menor víctima por encima de los de las personas imputadas, sino implementar el método descrito, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así como también contemplando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de

derechos. Los artículos 2⁶, párrafos segundo y tercero; 17⁷ y 18⁸ prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Ahora, procede emprender el estudio y análisis en cumplimiento a la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado, dentro del toca penal 235/2022-12-OP, y como bien lo razonaran las juzgadoras de primera instancia, lo relativo a quedar intocado **la acreditación del delito y de la plena responsabilidad del sentenciado** **[No.62] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por los dos delitos de **abuso sexual agravado**, en agravio de **las menores identificadas con las iniciales** **[No.63] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** **víctimas de identidad reservada**, por lo que resulta ocioso el estudio correspondiente tanto de la **acreditación de los delitos** y la **plena responsabilidad penal** del hoy sentenciado, en razón de que ya fue agotado y atendidos los agravios que fueran expuestos en su momento por el órgano de defensa pública del sentenciado.

⁶ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

⁷ **Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

⁸ **Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

por un diverso tribunal de segunda instancia, es decir, por un órgano revisor de Segunda Instancia, con lo cual no se transgrede perjuicio alguno en contra del apelante, ello en razón, de que su derecho a la tutela legítima, así como a tener acceso a una justicia vertiente, como garantía judicial, ya fue agotada en la cual quedara debidamente acreditado la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de **las menores identificadas con las iniciales [No.64] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** de identidad reservada por tratarse de un delito contra el normal desarrollo psicosexual de las personas; así como la plena responsabilidad penal de **[No.65] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**.

Por lo que únicamente este tribunal revisor de segunda Instancia, considerando que se revocó el **considerando IV**, de la sentencia emitida el *once de mayo de dos mil veintidós*, **en la cual se dejará intocado lo ya establecido, únicamente** se analizará si el Tribunal de Enjuiciamiento, en la resolución de estudio; estableciendo los agravios expuesto por el recurrente fue preciso en establecer lo siguiente:

- Precise si se actualiza alguna de las modalidades del concurso de delitos;
- Razone qué concurso de delitos se actualiza; de ser el caso
- Razone por qué se llegó a la conclusión de que, a partir del respectivo concurso de delitos –de actualizarse-, se debe imponer 16 años de prisión;
- Se deberá plasmar esos razonamientos en la sentencia definitiva que se emita de forma escrita, con argumentos válidos y suficientes, y

Por su parte, el tribunal de enjuiciamiento, en audiencia celebrada el once de enero de dos mil veintitrés,

resolvió lo siguiente:

IV. En vista de la **sentencia condenatoria** emitida en contra de

[No.66] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4]**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se procede a determinar la condena que le corresponde de la siguiente manera:

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Las mismas ya han quedado reseñadas en los considerandos que anteceden, siendo en relación con el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, hecho doloso conforme a la naturaleza del propio delito.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. Al respecto [No.67] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]** intervino en el hecho que se le atribuye a título de autor material, desplegando una conducta de naturaleza dolosa, conforme a la propia esencia del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ejecutando la conducta necesaria para satisfacer su propio libido sobre dos menores de edad, adecuándose consecuentemente su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva de la materia vigente en la Entidad.

CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y EL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Al respecto, se demostró plenamente que las dos menores víctimas consideran su padre al acusado y cohabitaban en el mismo domicilio.

LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY. En este apartado es de precisarse que con la conducta antijurídica desplegada por el acusado violentó de manera plena el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso concreto es el normal desarrollo psicosexual de la víctima, tan es así que como consecuencia las menores ahora presentan comportamientos erotizados.

LOS MOTIVOS QUÉ TUVO PARA COMETER EL DELITO.

Por cuanto a este punto y conforme a la naturaleza del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, no se demostró algún motivo distinto al de satisfacer su propia libido sexual del acusado.

MODO, TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

El contenido de este punto ha quedado precisado en los considerandos que anteceden, al analizar todas las probanzas desahogadas.

EDAD, NIVEL DE EDUCACIÓN, COSTUMBRES, CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL DEL SUJETO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO.

Del acusado

[No.68] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, no se proporcionaron

datos personales, no obstante, es mayor de edad y no tiene algún daño mental que no le permita entender el hecho en el que participó, puesto que se le sometió a la Jurisdicción de éste Tribunal de Enjuiciamiento y la defensa omitió hacer alguna alegación al respecto, por lo que el acusado cuenta con la edad necesaria para entender que no tiene derecho a utilizar las partes íntimas de otras personas sin consentimiento, menos aun cuando se trata de dos menores de **cinco y siete años de edad** que le dicen papá, es decir, sabía de la prohibición legal que le correspondía; asimismo, respecto a las condiciones sociales del acusado deben considerarse buenas, al no haberse demostrado mal comportamiento social del mismo por parte de la Fiscalía, así como tampoco acreditó la parte acusadora que haya incurrido en alguna otra conducta ilícita con anterioridad o durante el proceso, teniéndosele consecuentemente como **primo delincuente**, y por cuanto a las condiciones personales del acusado no se acreditó ninguna que influya en el resultado de su conducta, diferente a la prevista en el propio tipo penal, por lo que este Tribunal de Juicio Oral por **unanimidad** considera que **la responsabilidad del acusado** en el hecho que se le reprocha es **MÍNIMA**, por encontrarse ya **incluida en el tipo penal la agravante**, y toda vez que no se observan circunstancias distintas a aquellas que conforman la **agravante** y que pudieran tomarse en cuenta para elevar el nivel de reproche, y aplicando **la pena mínima** prevista para el delito que se ha

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

declarado demostrado, éste Tribunal Tripartito considera justo y equitativo imponer al acusado [No.69] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por su responsabilidad penal consistente en su autoría en la comisión de dos delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en perjuicio de **las víctimas menores de edad de iniciales** [No.70] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** “por cada uno de los delitos cometidos a cada una de las víctimas”, tomado en cuenta que la Fiscalía acusó solamente por el evento sucedido en el mes de diciembre de dos mil dieciocho en la persona de sus dos hijas del acusado, teniendo demostrado el delito de **abuso sexual agravado** en relación con [No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], así como el delito de **abuso sexual agravado** sobre la niña [No.72] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por lo que la **suma de los ocho años de prisión que le corresponde al acusado por cada delito consumado resulta un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, “sin que resulten aplicables las reglas de alguna de las modalidades del concurso de delitos”, en términos de lo previsto por los artículos 22 y 68 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos que establecen que hay **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, lo cual no es legalmente aplicable tomando en cuenta que el delito de abuso sexual se consuma de manera instantánea, y *la conducta asumida con una de las niñas debe considerarse distinto al hecho que se consumó en la diversa víctima*, es decir, no existe forma alguna de considerar que el abuso sexual de las dos niñas se trate de una sola conducta y que con una sola acción se hayan cometido varios delitos, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por la norma es el normal desarrollo psicosexual de cada una de las niñas, por lo que resulta insostenible considerar la existencia de concurso ideal en el presente caso en concreto; por otra parte la calidad de concurso real de delitos se presenta cuando “con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”, y como ya se ha analizado y resuelto en líneas anteriores, “*resulta que el mismo sujeto activo* [No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sent

enciado procesado inculcado [4] con dos diversas conductas ejecutadas en momentos distintos y de forma diferente cometió en cada ocasión el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en el cuerpo de una de las niñas, y de manera independiente ejecutó la acción necesaria para ABUSAR SEXUALMENTE de la otra niña, por lo que es de considerarse que no se colma con ello la descripción prevista en el primero de los artículos referidos, es decir, fueron dos conductas distintas ejecutadas sobre dos personas diversas, las niñas [No.74] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], toda vez que la Fiscalía únicamente acusó por los hechos sucedidos en diciembre de dos mil dieciocho, y éste Tribunal no tiene facultades para sustituir la facultad exclusiva de la Fiscalía de acusar, es decir, únicamente se deben juzgar y sentenciar los hechos que la Fiscalía presenta en su acusación, motivo por el que se trata de dos delitos de abuso sexual por tratarse de dos víctimas, no de diversos delitos de abuso sexual ejecutados sobre una misma víctima, por lo que la fijación de la pena se realiza conforme a dos delitos de abuso sexual, cada uno en relación con cada víctima, motivo por el que no son aplicables las reglas del concurso de delitos para imponer la pena, en consecuencia, se impone a [No.75] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4] pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de **APIM**, y se impone a [No.76] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4] pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de [No.77] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], por su responsabilidad penal consistente en su autoría en la comisión de **dos delitos diversos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de las víctimas [No.78] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] cada uno de ellos, sanción privativa de la libertad que deberá compurgar con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, y que conforme al auto de apertura a Juicio Oral fue detenido materialmente el día *diez de marzo de dos mil veintiuno*, imponiéndosele al día siguiente la medida

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

cautelar de prisión preventiva, por lo que resultan un año, diez meses y un día hasta en esta fecha en que se emite la presente sentencia definitiva, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.

Son aplicables al respecto las siguientes jurisprudencias, localizable la primera bajo el registro digital **176058**, de la Instancia de Primera Sala, en la Novena Época, en materia penal, Tesis: 1a./1. 201/2005, en la fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 33, decretada como Jurisprudencia y que literalmente se transcribe:

“ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO. Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único”.

La segunda en el registro digital **178509** de la Primera Sala, Novena Época, en materias penal, tesis 1a./J. 5/93 en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXI,

Documento para versión electrónica.

Mayo de 2005, página 89, registrada como jurisprudencia y que textualmente se reproduce:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. *Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público*, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, *con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación*, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

De lo anteriormente analizado, de acuerdo a las constancias existentes y derivadas del recurso de apelación hecho valer por el recurrente, a criterio de esta Sala, el tribunal de enjuiciamiento emitió nuevamente sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado dentro del toca penal 235/2022-12-OP; relativo a la individualización de la pena, concerniente a lo establecido en el **TITULO QUINTO, CAPITULO I, artículo 58.** del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, relativo a la aplicación de las sanciones, en la cual entre otras cosas establece:

Artículo 58. Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del

ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Al respecto se colma los requisitos establecidos en las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, y VII, lo anterior, como ha quedado establecido se trata de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, meramente doloso, con una intervención penal de sentenciado de autor **material**, de manera **dolosa**, con el único fin de satisfacer sus instintos libidinosos, ejecutados en las menores víctimas, quedo debidamente demostrado que **las menores identificadas con las iniciales [No.79] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] de identidad reservada**, con el hoy sentenciado cohabitaban en el domicilio ubicado en *calle paraíso escondido sin número, de la colonia Lomas de Guadalupe, del municipio de Temixco, Morelos, lugar en la cual se perpetraran los delitos acreditados, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado como lo es el normal desarrollo psicosexual de las personas, (que en el caso concreto lo es la*

menores víctimas), satisfaciendo con ello, el libido sexual del sentenciado, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución con la cual lo realizo el sentenciado.

Luego entonces, el tribunal de enjuiciamiento también estableció para la individualización de las penas aplicable la **edad, nivel de educación costumbre, condición social, económica y cultural del sujeto al momento de cometer el delito; estableciendo que** “el acusado [No.80] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], no se proporcionaron datos personales, no obstante, es mayor de edad y no tiene algún daño mental que no le permita entender el hecho en el que participó, puesto que se le sometió a la Jurisdicción de éste Tribunal de Enjuiciamiento y la defensa omitió hacer alguna alegación al respecto, por lo que el acusado cuenta con la edad necesaria para entender que no tiene derecho a utilizar las partes íntimas de otras personas sin consentimiento, menos aun cuando se trata de dos menores de **cinco y siete años de edad** que le dicen **papá**, es decir, sabía de la prohibición legal que le correspondía; asimismo, respecto a las condiciones sociales del acusado deben considerarse buenas, al no haberse demostrado mal comportamiento social del mismo por parte de la Fiscalía, así como tampoco acreditó la parte acusadora que haya incurrido en alguna otra conducta ilícita con anterioridad o durante el proceso”.

Concluyendo en este rubro de manera acertada que el sentenciado de acuerdo a su entorno social, económico y cultural es considerado como **primo delinciente**, no encontrando en el sentenciado alguna *condición personal* del acusado que influya en el resultado de su conducta, diferente a la prevista en el propio tipo penal; ***estableciendo de igual manera el propio tribunal de primera instancia que conociera del debate de juicio oral*** por **unanimidad** que la **responsabilidad del entonces acusado** en el hecho que se le reprochaba es **MÍNIMA**, por encontrarse ya **incluida en el tipo penal la agravante**, como acertadamente está debidamente acreditada en los delitos que le fueran acreditados, en el caso concreto lo es **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

Asimismo, estableciendo, que no se observan circunstancias distintas a aquellas que conforman la **agravante** y

que pudieran tomarse en cuenta para elevar el nivel de reproche, y aplicando **la pena mínima** prevista para el delito que se ha declarado demostrado, por lo que consideró **justo y equitativo imponer al acusado** **[No.81] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su responsabilidad penal consistente en su autoría en la comisión de dos delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de **las víctimas menores de edad de iniciales** **[No.82] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** “por cada uno de los delitos cometidos a cada una de las víctimas”, tomado en cuenta que la Fiscalía acusó solamente por el **evento sucedido en el mes de diciembre de dos mil dieciocho**, en la persona de **sus dos hijas del hoy sentenciado**, teniendo por demostrado el delito de **abuso sexual agravado** en relación con **[No.83] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, así como el delito de **abuso sexual agravado** sobre la niña **[No.84] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; circunstancia, lo cual como se ha vertido, ya no es materia de análisis para esta Instancia en razón de que fue analizado por un órgano revisor de Segunda Instancia, quedando debidamente acreditado la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

Por lo anteriormente analizado, es de precisar, respecto a la incógnita del porque el tribunal de enjuiciamiento, llegó a la conclusión de imponer **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, de acuerdo a su análisis que vierte en la sentencia recurrida de once de enero de dos mil veintitrés**, estableciendo entre otras cosas la imposición de la pena establecida lo es en base “a la suma de los ocho años de prisión que le corresponde al acusado por cada delito consumado resulta un total de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**; aduciendo “que no resultan aplicable las reglas de alguna de las modalidades del concurso de delitos”, en términos de lo previsto por los artículos 22 y 68 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; tanto para el **concurso ideal como el concurso real, aduciendo entre otras cosas “por cuanto al primero no es legalmente aplicable tomando en cuenta que el delito de abuso**

sexual se consuma de manera instantánea, y la conducta asumida con una de las niñas debe considerarse distinto al hecho que se consumó en la diversa víctima, es decir, no existe forma alguna de considerar que el abuso sexual de las dos niñas se trate de una sola conducta y que con una sola acción se hayan cometido varios delitos, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por la norma es el normal desarrollo psicosexual de cada una de las niñas, por lo que resulta insostenible considerar la existencia de concurso ideal en el presente caso en concreto”; **por cuanto**, al análisis relativo al concurso real estableció, “resulta que el mismo sujeto activo **[No.85] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]** **con dos diversas conductas ejecutadas en momentos distintos y de forma diferente cometió en cada ocasión el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en el cuerpo de una de las niñas, y de manera independiente ejecutó la acción necesaria para ABUSAR SEXUALMENTE de la otra niña, por lo que no se colma con ello la descripción prevista en el primero de los artículos referidos, es decir, fueron **dos conductas distintas ejecutadas sobre dos personas diversas, las niñas [No.86] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**”, toda vez que la Fiscalía únicamente acusó por los hechos sucedidos en diciembre de dos mil dieciocho, y éste Tribunal no tiene facultades para sustituir la facultad exclusiva de la Fiscalía de acusar, es decir, únicamente se deben juzgar y sentenciar los hechos que la Fiscalía presenta en su acusación, motivo por el que **se trata de dos delitos de abuso sexual** por tratarse de dos víctimas, **no de diversos delitos de abuso sexual** ejecutados sobre una misma víctima, por lo que la fijación de la pena se realiza conforme a dos delitos de abuso sexual, cada uno en relación con cada víctima, “**motivo por el que no son aplicables las reglas del concurso de delitos para imponer la pena**”, concluyendo, se impone a **[No.87] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]** pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de **[No.88] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, y se impone a **[No.89] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]** pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de **[No.90] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, por su responsabilidad penal consistente en su autoría en la comisión de **dos delitos diversos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de las víctimas **[No.91] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** cada uno de ellos, sanción privativa de la libertad que deberá purgar con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta...”; **argumentos, de la cual a criterio de este órgano revisor de segunda instancia, no comparte**, a lo argüido por el tribunal de enjuiciamiento por no tener por

acreditado del concurso real del delito de abuso sexual agravado, en términos de lo que establece el numeral 22, del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, en relación directa con los numerales 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **tomando en consideración para ello, los siguientes argumentos:**

El vocablo "concurso" (que deriva del aforisma latino *concursum* que entre otros significados implica concurrencia o simultaneidad de hechos), es un concepto multívoco; empero, para efectos jurídico penales, el mismo hace alusión a la necesaria circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más elementos, en este caso de ilícitos. Esto es, concurso de *delitos se refiere a la concurrencia de una pluralidad de eventos o conductas antisociales*. Luego, por exclusión, dicha expresión no tiene cabida cuando se está en presencia de una sola conducta sancionable.

La **teoría del concurso** (en sus variantes **real** e **ideal**) pretende establecer las reglas para la aplicación del marco penal, a fin de garantizar a los gobernados un marco de seguridad y certeza jurídica en la aplicación de la ley penal, ya sea que según *exista una sola acción*, o bien se *aprecien actualizadas varias de ellas*; esto es, parte de la base de la existencia de una unidad de delitos, o bien de una pluralidad de ellos. Dicho en otras palabras, bajo un enfoque realista, resulta común que una persona cometa un delito; sin embargo, puede acontecer que también esta misma persona cometa dos o más de estos, por lo cual, se reitera, habrá que dilucidar si nos encontramos en presencia de una pluralidad de delitos o bien de una unidad delictiva. Siendo un problema que atañe a la **tipicidad de la conducta**.

De esta forma, la referida concurrencia delictiva se puede presentar en dos sentidos:

1. Concurso real (también denominado material),

Documento para versión electrónica.

el cual se presenta cuando hay varios hechos realizados por la misma persona, en el que cada uno de ellos es constitutivo de un delito autónomo, no conectado entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una condena; y,

2. Concurso ideal (también llamado formal), mismo que se actualiza cuando con una sola conducta se actualizan varios delitos.

Sin embargo, para efectos de resolver el presente recurso ordinario hecho valer por el apelante, esta Sala únicamente se ocupará de la figura mencionada en primer término, esto es, del **concurso real o material**.

En efecto, el concurso real tiene lugar cuando a un mismo sujeto se le atribuyen varios hechos delictivos cometidos todos antes de que ninguno de ellos haya sido objeto de juzgamiento, y que deben serlo en un mismo proceso. Ello lleva a afirmar que en el concurso material hay una concurrencia de delitos autónomos en un proceso.

Por ende, como presupuesto necesario de este tipo de concurso (real) se requiere de una pluralidad de hechos, por lo que se presenta como un punto de partida opuesto al principio de la "unidad" en la conducta, que rige para los concursos ideales. Esto es, en el **concurso real** no hay un singular hecho con múltiples encuadres típicos, sino que existen **varios hechos autónomos e independientes entre sí que pueden adecuarse a distintas figuras penales o a una sola pero varias veces** (reiteración).

Desde luego, la identificación de un "**concurso real**" implica menos complejidad, porque en estos casos no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables. Esta categoría analiza la consumación de cada delito de un modo independiente. Diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso inmediata, dan lugar

generalmente a un **concurso real**; pero esta regla no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma simultánea también puedan actualizar un concurso real de delitos, cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva.

De esta forma, podemos destacar que los elementos esenciales de este tipo de concursos son los siguientes:

1). Unidad de sujeto activo. Debe tratarse del mismo sujeto que haya intervenido en los diversos antisociales.

2). Pluralidad de hechos punibles (reiteración). Este concurso se actualizará cuando la pluralidad de delitos provengan a su vez de una multiplicidad de hechos antisociales, en donde cada uno de estos ilegales comportamientos debe ser delictivo en sí y punible autónomamente. No obstante, los delitos pueden ser de igual especie (concurso homogéneo), o bien de diferente tipo (concurso heterogéneo); incluso, es susceptible que algunos de ellos sean inacabados, con lo cual se abarca también a los delitos tentados.

3). Independencia de las acciones ilícitas (ausencia de conexión). Es necesaria la independencia fáctica de los hechos punibles, esto es, los delitos no deben estar conectados ni relacionados unos con los otros, caso contrario podría hablarse de un concurso ideal, e incluso de un delito continuado.

4). La inexistencia de una sentencia previa. Ninguno de los delitos integrantes del concurso real debieron ser materia de un enjuiciamiento previo, ya que de lo contrario, podría presentarse una vulneración al principio del ne bis in idem, previsto en el artículo 23 constitucional. Obviamente, respecto de ninguno de los hechos integrantes del concurso debe haberse extinguido la respectiva acción penal.

Para efectos de su **punición**, es necesario precisar que se han planteado diversos criterios jurídicos, entre los cuales destacan los siguientes:

I) Sistema material de acumulación de penas.

Los diferentes delitos se sancionan como hechos completos, independientes y el autor común sufrirá la suma de las penas correspondientes a los diversos delitos (quot delicta, tot penae).

II). Sistema de la **absorción**. Este sistema surge en oposición al criterio anterior, debido a los excesos que traía aparejados, merced del cual, la pena mayor absorbe a la menor entidad, esto es, se aplica sólo la pena del delito más grave que concurrió.

III). Sistema de la acumulación jurídica o agravación. Se impone la pena correspondiente al delito más grave de los que concurren, la cual es aumentada en su entidad o duración acorde al número y naturaleza de los delitos.

Por lo antes previamente expuesto y analizado, a criterio de esta Sala si se encuentra debidamente acreditado en los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de **las menores identificadas con las iniciales [No.92] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] de identidad reservada, el CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ello tomando en consideración, que las conductas realizada por el sentenciado, si bien es cierto, no fue perpetrado en una sola de las víctimas, si no en diversas víctimas, lo cierto, es que sus conductas, son conductas criminógenas de una manera reiteradas, vulnerando en cada una de las victimas su bien jurídico tutelado, como en el caso en particular lo es, de una misma naturaleza siendo el normal desarrollo psicosexual de las personas, pero como ha quedado acreditado lo es en distinta víctima, no implica que su pluralidad de conductas no haya perpetrado diversos delitos, por el contrario en presente

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

procedimiento ha quedado debidamente acreditado que **[No.93] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en diciembre de dos mil dieciocho, en las fechas de las posadas, realizó tocamientos con fines eróticos sexuales con sus manos y dedos en la zona vaginal [vulva] y en el pecho, de las niñas **[No.94] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en el domicilio donde vivía con ellas, **[No.95] ELIMINADO el número 40 [40]**, pluralidad de conductas del sentenciado las cuales vulneraron diversos delitos de una misma naturaleza, como lo es, el **abuso sexual agravado** y con ello se acredita el **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**.

Luego entonces debe decirse, al respecto en el cual una vez acreditado el **delito** y sus **circunstancias modificadoras del tipo base** por el cual **acuso el Agente del Ministerio Público, siendo en el caso en concreto el ABUSO SEXUAL AGRAVADO, la plena responsabilidad penal de [No.96] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, así como se ha establecido la **acreditación del CONCURSO REAL del delito; y** con las facultades atribuidas al tribunal de primera instancia quien resolviera en definitiva la resolución recurrida materia de estudio, de acuerdo a lo que establece el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado; es procedente **ratificar** la penalidad establecida de acuerdo a las reglas que establece el numeral 68, del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa; en consecuencia, lo procedente es imponerse a **[No.97] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de **[No.98] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, la cual se **incrementa su penalidad por OCHO AÑOS más DE PRISIÓN derivado de la comisión de diverso delito acreditado**

en contra de
[No.99] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] por el diverso delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de [No.100] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], ello derivado de su responsabilidad penal consistente en su autoría en la comisión de **dos delitos diversos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de las víctimas [No.101] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] cada uno de ellos, la cual la suma de ambos da como resultado una pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, ello derivado, de lo que establece el numeral 68, del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa.

A las sanciones privativas de la libertad deberá deducirse el tiempo que ha estado privado de la libertad personal a partir del **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en que fue detenido materialmente y sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva**; por tanto, cumpliendo con la garantía consagrada a favor del acusado en el **artículo 20⁹, apartado B, fracción IX, último párrafo** de la Constitución Federal, de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad, este Tribunal de apelación como consecuencia procede a efectuar el cómputo correspondiente, por lo que resulta **02 dos años, 03 tres meses y 06 seis día** hasta en esta fecha en que se emite la presente resolución, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, de la sanción privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN** a que fue condenado el justiciable por los **dos delitos diversos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio de las víctimas [No.102] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] cada uno de ellos; sanción privativa de la libertad que deberán compurgarse en el lugar que para el efecto designe el Juez de

⁹Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Ejecución en caso de quedar a su disposición.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial, que es del rubro y tenor literal siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA¹⁰.- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.¹¹

Además, se aprecia correcto que los juzgadores de primera instancia negaran la sustitución de la sanción privativa de la libertad al enjuiciado, ya que no reúnen los extremos que establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código punitivo local.

IX. Reparación del daño. Se aprecia correcto que los juzgadores condenaran al sentenciado

...X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

¹⁰Criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época.

**[No.103]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sente
nciado_procesado_inculcado_[4]**, a la reparación del **daño; sin embargo, este Órgano Colegiado de segunda Instancia difiere** a lo determinado por el propio Tribunal de Enjuiciamiento de origen, al establecer que se condena a la reparación de daño moral, siendo correcto y exacto que la reparación del daño al cual se condena al sentenciado es **material y no moral**.

Luego entonces, como lo solicitó tanto la fiscalía como la asesora jurídica pública, tomara en cuenta los testimonios de las psicólogas, al emitir sus experticies en la materia de psicología, dentro de los derechos de las víctimas previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue correcto como lo realizaron los A quos, en términos de ser, pena pública la reparación de daño, así como tomar en cuenta lo establecido en el numeral 36, fracción II, del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, en relación con el numeral 1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; tomando en consideración que el daño causado a las menores víctimas es invaluable atendiendo a la naturaleza del delito de acuerdo al bien jurídico tutelado por la norma pena, así como las secuelas que le dejaron marcadas a las menores víctima, fue acertado el análisis realizado por las juzgadoras que integraron el tribunal de enjuiciamiento, como lo es, las reglas de lógica y a las máximas de su experiencia en ejercicio de su profesión como juzgadoras, aunado a las opiniones como ya se hizo referencia de las expertas en la materia de psicología; en la cual en la opinión de la psicóloga adscrita a la fiscalía del Estado estableció que: “serían necesarias terapias psicológicas semanales por **tres años**; por su parte la **psicóloga del DIF**, consideró que la atención debía ser permanente hasta que sean adultas”; luego entonces, de manera acertada el tribunal de enjuiciamiento **tomando como base la media aritmética del tiempo que necesitan ayuda psicológica las menores**, en relación con el promedio del costo de las terapias, determino

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

resolver **garantizar la reparación del daño material por cinco años de terapia, a un costo de [No.104] ELIMINADO el número 40 [40], por terapia,** lo que implica al realizar la operación aritmética correspondiente, condenar a **[No.105] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],** al pago de la cantidad de **[No.106] ELIMINADO el número 40 [40], para cada una de las menores identificadas con las iniciales [No.107] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] víctimas de identidad reservada,** cantidades que deberán de ser entregadas a las menores por conducto de quien las represente, para que se haga cargo de que reciban la terapia que se ha recomendado, con la finalidad de recuperar dentro de lo posible las áreas afectadas por el delito cometido en su agravio.

Esto conforme al criterio de los Tribunales de Circuito, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO¹²). “... Hechos: Se dictó sentencia en un proceso acusatorio y oral por el delito de homicidio culposo, en la que se condenó a la reparación del daño; al resolverse el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada determinó que para su cuantificación debía tomarse en cuenta la Unidad de Medida y Actualización y no el salario mínimo. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo y

¹² Registro digital: 2024760; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.6o.P.2 P (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada.

adujeron que la reparación del daño debía cuantificarse considerando el importe más alto de la tabla de salarios mínimos al momento de los hechos...”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el monto de la reparación del daño debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad 92/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, centró su interés en desvincularlo como índice, unidad, base o medida de referencia para determinar la cuantía de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros, toda vez que su indexación no permitía cumplir con su fin último, que constitucionalmente es cubrir las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad se señaló que la desindexación del salario mínimo genera una mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas; en tanto que aquél únicamente cumple con el fin de ser una referencia de la remuneración mínima que una persona puede obtener por el trabajo realizado, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación, motivo por el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización que lo sustituyó, pues sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Con base en ello, si los artículos tercero y noveno transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", disponen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ordenándose la abrogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto; entonces, debe entenderse que desde su entrada en vigor el monto previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a los que remite el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para efectos de la reparación del daño, debe cuantificarse en Unidades de Medida y Actualización y no con el salario mínimo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 104/2020. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Córdova del Valle. Ponente: Gabriela Rodríguez Chacón, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Neznaí Jiménez Mendoza.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 92/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 478, con número de registro digital: 29236.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

La condena por reparación del daño material, como se ha hecho referencia y no como lo había establecido el tribunal de primera instancia, se ajusta a lo solicitado por la fiscalía y la asesora jurídica pública, en tratándose de pena pública la reparación de daño, al emitirse la sentencia condenatoria, es garantía de las víctimas prevista en el artículo 20¹³, Apartado C,

¹³**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se afectaron derechos de personalidad de las menores víctimas, tales como sus *sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico*, en consecuencia, existe la **presunción legal de dicho daño material** según lo dispone el artículo 1348¹⁴ del Código Civil del Estado, es por lo que esta Sala coincide con el criterio adoptado por el Tribunal Oral de condenar por el daño material ocasionado con motivo de la conducta delictiva de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**.

Precisa esta Sala de Apelación que el cumplimiento de dicha condena la haga el sentenciado **[No.108] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, conforme a sus condiciones asequibles, por lo que el Juez Especializado en Ejecución habrá de considerar, a elección del acusado, si hace el pago total o en forma mensual.

Tampoco agravia al sentenciado que los juzgadores de primera instancia hayan dispuesto su **amonestación**, como **suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos** por el lapso y en el caso de que llegare a permanecer privado de su libertad como consecuencia del fallo impugnado; por mandato de la ley la remisión de copias a las autoridades respectivas una vez que cause ejecutoria la sentencia de primer grado, y se ordena la notificación de la misma, por corresponder al sentido de la sentencia y por estar fundada en los preceptos legales que al efecto invocaron los resolutores, por ello se confirman esas particularidades.

solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
¹⁴**Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

X. Análisis de los agravios y decisión.

Examinada oficiosamente la sentencia apelada, así como deliberada la resolución combatida y visto el registro de audio y video que se anexó al recurso, tanto como estudiado el agravio expuesto por el sentenciado, este Tribunal de Alzada determina **declarar infundados en una parte y en otra inoperantes los motivos del disenso**, por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

Primeramente, es de examinar el agravio expuesto por el recurrente, en virtud de que, si bien es cierto, establece en su ocursión de agravio como “único”, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones que aduce, este órgano colegiado advierte la exposición de dos agravios por el cual, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa se dará contestación a los mismos presentados por el sentenciado; por lo que refiere a lo que arguye “*que el tribunal de enjuiciamiento, se excede de sus facultades como Juzgadores por condenar, cuando no existen medios de prueba para corroborar un hecho que no se sabe cuándo y dónde fue*”.

Como se sostuvo esos argumentos de disenso devienen **inoperante**, toda vez que el mismo ya fue agotado y atendido por un órgano revisor de Segunda Instancia, con lo cual no se transgrede perjuicio alguno en contra del apelante, ello en razón, de que su derecho a la tutela legítima, así como a tener acceso a una justicia vertiente, como garantía judicial, ya fue examinada por la Segunda Sala de este Primer Circuito Judicial del Estado, en su ejecutoria emitida el *veintinueve de noviembre de dos mil veintidós*, dentro del toca penal 235/2022-12-OP, la cual terminara revocando parcialmente la sentencia definitiva emitida el *once de mayo de dos mil veintidós*, y en su lugar, se emitiera una nueva sentencia la cual es materia de estudio, en razón de que el sentenciado inconforme volvió a apelar, formándose el presente toca la cual esta ponencia tutela de igual manera su legítima defensa a tener un derecho a la justicia como lo es recurrir la sentencia materia de estudio; bajo este contexto, como

se ha hecho alusión su agravio es inoperante derivado de que dicho agravio ya fue analizado y calificado por la Segunda Sala en el toca respectivo, coincidiendo con su calificación de infundado; y por el contrario debidamente acreditado la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

Por cuanto a un **segundo agravio** donde refiere *“que el tribunal de enjuiciamiento, **al imponer una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos, cuando la fiscalía en su acusación** y del cual así quedará asentado en el auto de apertura de Juicio Oral; la fiscalía solo peticionara como pena máxima la de **doce años de prisión; “excediéndose” como consecuencia el tribunal de enjuiciamiento, al imponer ocho años por cada delito; por lo cual el “tribunal no puede imponer una pena más alta”, sino “basarse en la pena solicitada por el agente del Ministerio Público”; (doce años de prisión), lo cual se vulnera el artículo 1, Constitucional**”; situación que en el presente caso no aconteció tomando en consideración los siguientes argumentos y fundamentos en el orden siguiente:*

Primero, al hablar que un tribunal de enjuiciamiento en la cual se exceda de sus facultades que la propia norma por Supremacía Constitucional y sus Leyes Secundarias, dota de facultades exclusivas de un *Órgano Jurisdiccional*, no es hablar de parcialidad hacia alguna de las partes, sino es actuar, conforme a una correcta técnica procesal y en estricto apego a las **garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, defensa** para todo individuo sujeto a un proceso de naturaleza penal, y **debida actuación de las partes** en un procedimiento de esa naturaleza, sustentadas en los preceptos 14, 16 y 20, Apartado B), fracciones III y VIII, y 21 de la Carta Magna, ello tomando en consideración la **actuación de la autoridad judicial** al momento **de dictar sentencia definitiva**, entendiendo esto, que su facultad *deberá estar limitada formal y materialmente a los lineamientos establecidos en la acusación realizada por el agente del Ministerio Público, (no existiendo la posibilidad de ir más allá del mismo)*, ya que de lo contrario se

evidenciaría que se estaría supliendo la deficiencia de la acusación, en perjuicio del acusado.

Para ello debemos entender, la naturaleza del sistema de Justicia penal, en el cual el Ministerio Público debe proponer en su pedimento acusatorio expresamente, la punición aplicable; sin embargo, no debemos de perder de vista que tanto el Máximo Tribunal del País, *como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido reiteradamente que el determinar el grado de culpabilidad, así como la gravedad del delito, “corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional”, sin que para tal efecto se encuentre vinculado a las consideraciones que formule el Ministerio Público en su acusación.*

Luego entonces, no puede establecerse que, en la acusación presentada por el Agente del Ministerio Público, se deba destacar expresamente la punición a aplicar. Toda vez que, si por **PUNICIÓN** se entiende la fijación, por el Juez, de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad, se debería entender que en dicha acusación o incluso en audiencia de individualización de las penas al establecer sus alegatos de clausura, *el representante social tendría no solamente que considerar el grado de culpabilidad y la gravedad del delito, sino incluso la pena concreta y específica que considere le corresponde al acusado.* Lo que sería **inadmisible**, si se toma en cuenta, que sólo al Juez corresponde ponderar la referida culpabilidad y la gravedad del delito, y en todo caso las consideraciones que el Ministerio Público en sus atribuciones, vierta sobre el particular, estas no pueden ser vinculantes para el juzgador; aun y cuando se pudiera advertir que **el permitir al órgano jurisdiccional aplicar sanciones no solicitadas por el Ministerio Público** infringen garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y estricta aplicación de la ley penal, lo cual no es así, ya que no se puede considerarse que el órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, sólo porque en ejercicio de su plena autonomía y jurisdicción, una vez que resuelto que alguien es

plenamente responsable de varios delitos, imponga las penas que correspondan, aunque el Agente del Ministerio Público no hubiere invocado en su escrito de acusación que se estaba en presencia de un concurso de delitos, ni el fundamento que regula la imposición de las penas.

Luego entonces, la omisión en que incurra la fiscalía de acuerdo con las normas procesales que regulan tal actuación, sólo significa que se está en presencia de un pedimento defectuoso, en todo caso por exceso y falta de fundamento; pero de ese error técnico no debe derivar que se deje impune alguno de los delitos (que en el caso concreto son dos), cometidos por el acusado.

Lo anterior tiene sustento, en el artículo 21, Constitucional, el cual establece entre otras cosas y en lo que aquí nos interesa:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El **ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

De transcripción se desprende que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

delimita atribuciones y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la investigación y persecución de los delitos es atribuida al Ministerio Público.

Lo que podemos apreciar una línea muy fina entre las facultades encomendadas tanto al Ministerio Público respecto a la investigación y persecución de los delitos, y la función que de la imposición de las penas se otorga a la **autoridad judicial**, lo cual se hace necesario una estricta delimitación del alcance de la función que de investigación y persecución de los delitos ha sido encomendada a la hoy Fiscalía, en concreto ejercer su acción penal, más aun al formular su acusación y en relación con la aplicación de las penas correspondientes, para poder determinar si efectivamente el Juez de instancia se encuentra impedido para rebasar, la imposición de las penas, y si, por tanto, el Agente del Ministerio Público al formular su acusación o incluso en la audiencia de individualización de sanciones, se *abstiene de solicitar la aplicación de la pena con base en el concurso real de delitos*, la “**autoridad judicial**” no le faculta aplicar la pena correspondiente al mismo.

Con ello, debemos establecer claramente, que tanto el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente del Ministerio Público, tiene amplia facultad, para la investigación y persecución de los delitos, con el fin de poder ejercitar la acción penal de la cual está dotado, en términos de lo que establecen los numerales 127, 129, 130, 131, 133, 213, 334, 335, 348, y 406, de la Ley Nacional Adjetiva en la materia; para hacer cumplir las funciones que le son encomendadas al representante del interés social, ante los tribunales, correspondiéndole incluso solicitar las *órdenes de aprehensión* contra los probables partícipes en la comisión de un hecho delictivo; buscar y presentar las pruebas que acrediten la plena responsabilidad de los acusados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia

sea pronta y expedita; así **pedir la aplicación de las penas** e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Luego entonces, una vez solicitadas las penas, previo a la imposición de la mismas o a la determinación de la pena se debe atender:

Primero, conocer los hechos concretos y cerciorarse que los mismos queden plenamente demostrados ante un *debido procedimiento*, así como que **sean constitutivos de delito** y, se debe cerciorar que **ha quedado demostrada la plena responsabilidad del enjuiciado**; una vez hecho lo anterior, podrá entrarse, al tema de la **determinación de la pena**.

Así entonces para poder determinar la imposición de la pena, el Juez de Control y en el caso en concreto un tribunal de enjuiciamiento, debe, en **primer término**, identificar la consecuencia sancionadora (pena) que la ley establece para el delito atribuido, para poder posteriormente, con base en los "mínimos" y "máximos" señalados en la ley, individualizar la pena.

Siendo esta (individualización de la pena), **la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito**. La misma debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. Por lo que, la decisión de los Jueces primarios, al imponer las penas, es de gran importancia, toda vez que con ella declara cuál es la punición justa y procedente que le corresponde a un individuo por la comisión de un delito, adecuándola a la particularidad del caso, esto es, a la gravedad del ilícito cometido y a sus circunstancias de comisión, así como a la personalidad del sujeto a quien se le impone; **la misma la cual se deja en manos del Juzgador**, **dotándole** de un "**arbitrio judicial**", es decir, una facultad exclusiva legalmente concedida a los *órganos jurisdiccionales* para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso y pueden decidir las penas que consideren justas y procedentes en cada caso en concreto.

Sin embargo, esta facultad de imposición de las penas puede verse limitada, atendiendo a la discrecionalidad judicial al prever las penas aplicables a cada caso en términos de "mínimos" y "máximos", y es precisamente en este margen en que juega el arbitrio judicial del que goza el Juez para, con plena autonomía, fijar el monto que estime justo, tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente; tomando en cuenta, lo ya analizado en términos de lo que establece el numeral 58, de la Ley Sustantiva en la materia del estado, lo que en tal medida implica un límite a su actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad.

Así entonces, debemos entender que la cuantificación y, por ende, imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los "máximos" y "mínimos" señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por lo que decir, luego entonces, que si bien el Juez, al dictar sentencia, debe hacerlo en función a la acusación y pedimento en alegato realizada por el Ministerio Público, ello no significa que, si la fiscalía en su acusación presentada establece hechos que constituyen un concurso de delitos, sin que el mismo sea solicitado expresamente para la aplicación de las penas conforme a las reglas del concurso, el Juez no podrá hacerlo, por el contrario, el Juez resolutor, al cumplir con su función de imposición de penas, al presentársele un caso de concurso real o material, debe aplicar las reglas establecidas para el mismo, esto es, señalar la pena correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por los demás delitos, no pudiendo

exceder del límite máximo impuesto en la legislación aplicable de acuerdo a las reglas para tal concurso.

Por lo anteriormente analizado, luego entonces, el recurrente al establecer *que el tribunal de enjuiciamiento, al imponer una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de los delitos*, cuando la fiscalía en su acusación y del cual así quedará asentado en el *auto de apertura de Juicio Oral; la fiscalía solo solicitará como pena máxima la de doce años de prisión; el mismo se* excedió de sus límites, al imponer *ocho años por cada delito*; no puede imponer una pena más alta, sino “basarse en la pena solicitada por el agente del Ministerio Público”; (**doce años de prisión**), lo cual se vulnera el artículo 1, Constitucional; **manifestación la cual para esta sala de apelación resulta ser infundada**, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento puede aplicar las reglas del concurso material de delitos, sin que ello implique que rebasa la acusación y pedimento del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones, que compete al órgano jurisdiccional independientemente de que la institución acusadora encargada de ejercer la acción penal, haga expresa referencia o no, en su escrito de acusación o en sus alegatos correspondientes, a la aplicación de dicha regla, pues el órgano jurisdiccional goza de la más amplia facultad para la imposición de las penas, como se la otorga el artículo 21 constitucional, por lo que al resolver de manera adversa y atender a la petición exclusiva de una de las partes (fiscalía), llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, como pudiera ser la imputación de los hechos, clasificarlos dentro de determinado tipo legal y, si en ella se pide la aplicación de ciertas penas, ello no es más que una mera opinión de una de las partes o sujetos procesales que no debe, de ninguna manera, ligar la libertad y atribución exclusiva de la autoridad judicial para imponer las penas.

Máxime que, de permitirse que, el Ministerio Público se extralimitaría en sus funciones e invadiría las del

juzgador, quien es el que debe apreciar los hechos que se imputan en la acusación y aplicar las sanciones para ellos previstas en la ley, dando cumplimiento así al artículo 21 constitucional, que le atribuye exclusivamente la aplicación de las penas.

Lo anterior sin que pueda interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial esté facultada para imponer penas respecto de hechos, que si bien constitutivos de delito según las constancias a su disposición, no hayan sido materia relacionado de acuerdo a los principios rectores del sistema de Justicia penal de corte acusatorio adversaria y oral. Ello atendiendo, que acorde a los principios de la división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para imponer, en forma oficiosa, penas por delitos diversos a los constitutivos en el pedimento solicitados en el Agente del Ministerio Público; por lo que *si* el representante del interés social omite efectuar una petición expresa sobre la sanción que correspondía imponer al acusado, como resultado de un concurso real delictivo, limitándose a solicitar la pena por cada uno de los delitos acreditados como si se tratase de delito singular, que en el caso concreto acontece, es sancionar al sentenciado como responsable del concurso y no sólo de un delito, siempre y **cuando el concurso se encuentre acreditado** y de los hechos atribuidos y analizados en debate de juicio oral se ha acreditado la pluralidad de delitos y no sólo uno, no obstante a ello, la fiscalía se ha limitado a solicitar la pena sin hacer alusión a las reglas que sobre concursos sean aplicables; con ello, no quiera decirse, que se vulnere las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y estricta aplicación de la ley penal, sustentadas en los artículos 14, 16 y 20, fracciones III y VIII, , de la Carta Magna, toda vez que con el presente criterio en ningún momento se faculta al Juez para actuar fuera de la legalidad, ni a imponer sanciones por delitos diversos a los peticionados por el Agente del Ministerio Público, ni mucho menos a que aplique normas no exactamente aplicables al caso; máxime que al no existir norma expresa que condicione el obrar del tribunal de enjuiciamiento, a que el Ministerio Público en

su acusación o en sus alegatos correspondientes precise la punición a aplicar, o a que exprese que se está en presencia de un concurso de delitos e invoque los preceptos que regulan este supuesto; por el contrario, la norma constitucional, concretamente el artículo 21, expresa que la *aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial*, por lo que resulta, **infundado el segundo agravio expreso por el recurrente.**

Por último, se agrega en base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el Juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón, y al analizar las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, el principio de presunción de inocencia se respetó en todo momento, hasta antes de llegar a su veredicto final el Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que dicho principio no se creó o se formó convicción alguna sobre la culpabilidad o responsabilidad de **[No.109] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, hasta que se tuvieron por

desahogadas todas las pruebas que fueron ofertadas por ambas partes y que incluso tuvieron oportunidad de refutarlas en igualdad de condiciones, por lo que debe concluirse que los Jueces de Primera Instancia, a través de sus sentidos se percataron de las diferentes pruebas y testimonios de los cuales se encargó la Ministerio Público, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, ya que se cuenta con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación, lo que aconteció con el hoy sentenciado, se le salvaguardó ese derecho a guardar silencio. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecía que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecería de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.

Así, al ser analizados conjuntamente dichos agravios no repercute en nada a quien promueve, ya que al hacer mención al principio in dubio pro reo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del Juez, toda vez que sería una interpretación

contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el Juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la **valoración racional de los medios de prueba**, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un Juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.

Apoya lo anterior el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA¹⁵.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración

¹⁵ Registro digital: 2023402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.3 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863; Tipo: Aislada.

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En este tenor, al resultar **infundados** en una parte y en otra **inoperantes** los agravios planteados por el sentenciado; por lo que al entrar al estudio correspondiente respecto al delito y la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, al establecerse que tales tópicos ya fueron previamente analizados por la Segunda Sala dentro del toca diverso 235/2022-12-OP; y respecto al análisis correspondiente en el apartado respecto a la **individualización de la pena, así como a la reparación del daño material**, lo procedente es **modificar** la **sentencia definitiva condenatoria** impugnada, a la

Dejando intocado todos los resolutivos inherentes a la **acreditación del delito**, a la **responsabilidad penal y a la penalidad de ocho años por cada delito de abuso sexual**

agravado en concurso real homogéneo que suman 16 dieciséis años de prisión.

Luego entonces, esta **Sala de apelación** al advertir deficiencias que hiciera valerse oficiosamente procede **modificar el punto resolutivo CUARTO**, el cual debe quedar “se condena al sentenciado [No.110]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], al pago de la **reparación del daño material**.

No así deficiencia a favor del sentenciado, apoyada en el principio *pro persona* o violación a derechos fundamentales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. No obstante, de resultar **infundados** en una parte y en otra **inoperantes** los agravios planteados por el sentenciado; y esta Alzada al advertir deficiencia que suplir en términos de lo establecido en la reparación denominado de **daño moral**.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la **sentencia condenatoria** de **once de enero de dos mil veintitrés**, dictada por los Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en el juicio oral **JO/007/2022**, seguido en contra de [No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por su **participación en el injusto de dos delitos diversos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de **las menores identificadas con las iniciales** [No.112]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de **identidad reservada**, cada uno de ellos; **únicamente** por cuanto hace al **resolutivo cuarto** que queda de la siguiente forma:

“... **CUARTO.** Se **condena** al **sentenciado** **[No.113] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, al pago de la **reparación del daño material, en términos del considerando IX, de esta resolución...**”.

TERCERO. Se impone a **[No.114] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** pena privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvo **privado de su libertad personal** en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue **día diez de marzo de dos mil veintiuno**, imponiéndosele al día siguiente la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que resultan **dos años, 03 tres meses, y 06 seis días**, hasta en esta fecha en que se emite la presente resolución, tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo, salvo modificación que se realice por el Juez de Ejecución.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la defensa, **al sentenciado**, al **Agente del Ministerio Público**, al **Asesor Jurídico** y al representante Legal de las menores víctimas; **debiéndose notificar a representante con parentesco directo con las menores víctimas de manera personal en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado, conforme a la Ley General de Víctimas.**

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

SEXTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y Presidenta de la Sala, **Licenciado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

NCO/Vaja/acg

Estas firmas corresponden al toca penal **064/2023-16-OP**, derivado de la causa penal **JO/007/2022**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Morelos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.98 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 064/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/007/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.109 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.